

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5113

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

Núm. 4270

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Octubre.)

Núm. 4268

Gobierno Civil.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 55 y 62 de la ley provincial, convoco á la Excelentísima Diputación para el día 2 de Noviembre próximo, en su casa Palacio, y hora de las doce de la mañana, con objeto de inaugurar las sesiones del primer período del corriente año económico.

Lo que se hace público á los efectos legales, y para conocimiento general.

Palma 23 Octubre 1899

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4269

Negociado Sanidad.—Circular.—El día 14 del que rige tomaron posesión de sus respectivos cargos los Sres. Electos para constituir la Junta de Gobierno del Colegio Médico oficial.

Lo que he dispuesto hacer presente por medio de la inserción de esta Circular para conocimiento de á cuantos interesa, recordando al propio tiempo á los Sres. Médicos de la provincia el contenido de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que hace referencia á la incorporación al Colegio de los Sres. Facultativos.

Palma 23 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Elecciones.—Circular

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de la villa de Santa Maria y siendo más de la tercera parte del total de Concejales que corresponde á dicho término municipal, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley municipal, convocar á elección parcial en el expresado Ayuntamiento para cubrir las referidas vacantes el Domingo día 12 de Noviembre próximo debiéndose hacer la designación de Interventores el día 5 anterior al citado y el escrutinio general el día 16 del mismo, debiéndose sujetar todas las operaciones de la elección á lo prescrito en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias.

Palma 24 de Octubre de 1899.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 83, 90, 152 y 154 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896, que fueron modificados por Mi Real decreto de 7 de Enero último, se restablecen tal y como existen redactados en aquella ley, sin variación alguna, quedando en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los expresados artículos.

Art. 2.º Esta medida se entenderá aplicable al reemplazo de este año, á fin de que el contingente del Ejército pueda fijarse con estricta sujeción á los preceptos de dicha ley.

Art. 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 20 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Lorenzo Márquez (posesión portuguesa en el Océano Indico) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 24 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que hayan salido del mismo después del día 17 de Septiembre último.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorenzo Márquez, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y hayan salido después del día 6 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 19 de Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los

buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 30 de Septiembre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Santos, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que desde el día 15 de Noviembre próximo queden cerradas para las clases de tropas repatriadas de Filipinas las escalas de sargentos y cabos pendientes de colocación á que se refiere la Real orden circular de 17 de Diciembre último, debiendo ser las de aquella fecha las últimas que formulen los Cuerpos, en la forma prevenida en la regla 20 de dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 Octubre de 1899.

AZCARRAGA

Señor.....

(Gaceta 18 de Octubre.)

EXPOSICION

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se dictó el Real decreto de 1.º de Septiembre anterior, señalando el contingente de los reclutas procedentes del alistamiento del año actual con que cada zona había de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, tomando por base los 95.730 hombres de dicho alistamiento. No se tuvo para ello en cuenta el número de mozos de reemplazos anteriores declarados soldados útiles en la revisión del corriente año, puesto que, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Enero último, no debían éstos servir de base para el señalamiento del cupo, en atención á que, al incorporarse estos mozos á filas, marcharían á sus hogares los que en su lugar sirvieron para completar los cupos de sus respectivos reemplazos.

Ahora bien; resuelto por V. M. en de-

Depositaria de fondos municipales de San Lorenzo.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	57'03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2440'03
<i>Cargo.</i>	2497'06
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2455'16

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 41'90

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	498'84	86'50	585'34
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas.	7'14	»	7'14
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2750'00	2353'53	5103'53
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	3255'98	2440'03	5696'01
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1244'02	1119'80	2363'82
2 Policía de seguridad.	225'00	525'00	450'00
3 Policía urbana y rural.	65'00	83'50	148'50
4 Instrucción pública.	412'50	112'50	525'00
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	450'00	513'50	963'50
7 Corrección pública.	87'75	»	87'75
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	116'50	116'50
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	714'68	284'21	998'89
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>	3198'95	2455'16	5654'11

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. San Lorenzo á 18 de Octubre de 1899.—El Depositario, Jorge Riera.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Bauzá.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Antonio Femenias.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1899-1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	»
<i>Cargo.</i>	»
Data por pagos verificados en igual trimestre.	»

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue »

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	172'75	172'75
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	41'90	150'00	191'90
<i>Cargo pesetas.</i>	41'90	222'75	364'65
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	125'00	125'00
<i>Data pesetas.</i>	»	125'00	125'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. San Lorenzo á 18 de Octubre de 1899.—El Depositario, Jorge Ribas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Bauzá.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Antonio Femenias.

Depositaria de fondos municipales de Lluchmayor.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898 á 1899 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1339'35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	20131'15
<i>Cargo.</i>	21470'50
Data por pagos verificados en igual trimestre.	21352'14

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 118'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	4342'09	1426'46	5768'55
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	410'35	410'35
8 Resultas.	2438'11	»	2438'11
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	21459'86	1829'34	39754'20
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	28240'06	20131'15	48371'21
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	7292'96	2825'82	10118'78
2 Policía de seguridad.	3330'00	810'40	4140'40
3 Policía urbana y rural.	534'75	331'13	865'88
4 Instrucción pública.	350'74	»	350'74
5 Beneficencia.	2473'95	1723'12	4197'07
6 Obras públicas.	4116'75	3347'39	7464'14
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	7737'15	10633'60	18370'75
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	1064'41	366'75	1431'16
12 Resultas.	»	1313'93	1313'93
13 Ampliación.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>	26900'71	21352'14	48252'85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Lluchmayor 30 de Junio de 1899.—El Depositario, Nicolás Taberner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Tomás.—V.º B.º—El Alcalde, M. Rigo.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1899-1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	118'36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	14808'53
<i>Cargo.</i>	14926'89
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12345'90

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 2580'99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	988'50	988'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	80'25	80'25
8 Resultas.	118'36	»	118'36
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	13739'78	13739'78
<i>Cargo pesetas.</i>	118'36	14808'53	14926'89
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	118'00	118'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	262'57	262'57
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	11965'33	11965'33
<i>Data pesetas.</i>	»	12345'90	12345'90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Lluchmayor á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, Nicolás Taberner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, M. Rigo.

D. Juan Sampol Tous, Juez municipal de la villa de Binisalem Provincia de las Baleares.

Por providencia del día de hoy recaída en el expediente juicio verbal seguido por Apolonia Frau Bonafé contra Jaime Moyá Cio sobre pago de cantidad.

Se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa y corral sin número situada en la calle del Conquistador de esta villa, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Antonio Pol, por la izquierda con otra y corral de Damián Luis Borrás, y por el fondo con tierra de los indicados herederos de Antonio Pol, justipreciada en la cantidad de seiscientos veinte y cinco pesetas en capital.

Para el remate de la descrita finca queda señalado el día treinta del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. Los títulos de propiedad de la deslindada finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dicha finca.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada la descrita finca sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á su respectivo dueño acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Binisalem á diez y ocho Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Sampol.—El Secretario, Ramon Borrás.

Núm. 4278

D. Pedro Perez Linares, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Comandante del Trozo, en el expediente que me hallo instruyendo en averiguación de la ausencia de Jaime Isern Suau padre del inscrito Andrés Isern Vives que pretende exención del servicio de la Armada.

Hago saber: Que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Jaime Isern Suau de cuarenta y cuatro años de edad, de estado viudo, profesión jornalero, de estatura regular, ojos castaños, cejas y pelo castaño oscuro, frente, nariz y boca regular, barba poca, color moreno claro; señas particulares ninguna, natural de Pollensa, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria para la que cito, llamo y emplazo al referido Jaime Isern Suau á fin de que en el término de treinta días á contar desde el día de la fecha se presente en esta Ayudantía de Marina, encargando á las autoridades de todas clases que cuando tengan conocimiento del paradero de aquel individuo lo pongan á mi disposición, con lo que se evitarán perjuicios á los que la exención del servicio del referido individuo perjudica.

En Alcudia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Perez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitados entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1898 se presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, consignándose en la misma como principales hechos: que por escritura pública de 31 de Julio de 1889, el referido Banco hizo á la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel de Valencia, y á la Diputación y Ayuntamiento de esta capital, un préstamo de 750.000 pts, con la condición de que el importe íntegro del préstamo quedaria destinado al pago de las obras de terminación de la indicada cárcel, para lo cual se depositaria la repetida suma en el mismo Banco, pudiendo la Junta retirar cantidades por cuenta de aquel depósito intransferible á medida que lo requirieran el curso y necesidad de las obras, pero acreditando previamente al Banco la inversión en tal objeto de las sumas que se retirasen; que el Banco satisfizo en varias partidas el completo de las 750.000 pesetas; que aunque además de la Junta se obligaron también la Diputación y el Ayuntamiento de Valencia á responder solidariamente al Banco de las obligaciones contraídas en la mencionada escritura, ninguna de dichas entidades habia cumplido debidamente con aquéllas, por lo cual, y para la debida eficacia de los derechos del Banco como acreedor refaccionario, se deducía la demanda, en la cual se suplicaba que, previa audiencia en forma sumaria de la Junta, Diputación y Ayuntamiento de Valencia se decretara la anotación preventiva del crédito refaccionario, importe del préstamo sobre la finca ú obras de la nueva cárcel en construcción, disponiéndose asimismo por el Juzgado la anotación preventiva de la demanda deducida:

Que admitida ésta, y sustanciado el juicio por los trámites de los verbales se dictó sentencia por el Juzgado, ordenando la anotación preventiva interesada del crédito refaccionario por 750.000 pesetas, dejando para ejecución de sentencia los medios para que dicha anotación se realizara, con las costas, solidaria y mancomunadamente á los demandados:

Que apelado este fallo para ante la Audiencia del territorio, personadas las partes, y pendiente de vista la apelación, el Gobernador de la provincia de Valencia, á solicitud de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la Junta demandada es un organismo oficial, puesto que se la creó para realizar un servicio público, propio del Estado, cual era el de vigilar, inspeccionar y administrar las obras de la nueva cárcel que habrá de formar parte, una vez terminada, del patrimonio nacional, y la constituyen desde luego las obras en ejecución; que el concepto expresado no se modifica por el hecho de haber contratado la Junta el empréstito de 750.000 pesetas con el Banco Hipotecario, lo cual verificó en ejercicio de sus funciones, que le delegó el Gobierno, sin que la facultad de gestionar directamente la adquisición y administración de los recursos creados por la ley, entre ellos el levantamiento de fondos sobre el edificio de San Agustín, implique el dominio de la propia Junta sobre la cárcel ni sobre las obras que para construirla se han realizado y han de realizarse, dominio siempre reservado al poder público; que la ley autoriza á la Junta, como simple administradora ó mandataria, para levantar fondos sobre el edificio de San Agustín según lo hizo al tomar el préstamo del

Banco Hipotecario, pero no sobre la cárcel que se iba á construir, hubiera sido en realidad un consentimiento que el Gobierno consintiera que por la afección hipotecaria se comprometiese y acaso anulase la obra para la que habia otorgado recursos expresos y limitados, dentro de los cuales la Junta ofreció, y el Banco Hipotecario aceptó, la garantía real del edificio de San Agustín; que lo que no puede sujetarse voluntariamente á la responsabilidad de un crédito, no puede pretenderse que se anote preventivamente ni siquiera á título de crédito refaccionario, y en el presente caso, si la Junta pudo hipotecar el edificio de San Agustín, porque para ello la autorizó una ley, no le era lícito obligar las obras de la cárcel, que no eran sayas, sino del Estado, el cual no autorizó ni podía autorizar dicha afección, y siendo esto así, se pone de manifiesto que al demandar á la Junta para la anotación preventiva de las obras, se atacó á la Administración dueña de ellas, que la afección hipotecaria de un inmueble es el germen de derecho á disponer de él, y hay que suponer que á eso tiende la demanda del Banco no presentada vanamente y sin resultados, de modo que la anotación preventiva compromete el dominio del Estado; y que si algún derecho pudiera atribuirse al Banco Hipotecario sobre las obras de la nueva cárcel, debiera pretenderlo del Estado en forma gubernativa, antes de acudir á los Tribunales; citaba el Gobernador las disposiciones generales del derecho común, que no permiten la imposición de gravámenes reales, ni la intervención ó audiencia del dueño de los inmuebles, que en este caso lo es el Estado; el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1851 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, separándose del dictamen del Fiscal que propuso la incompetencia de la Autoridad judicial en este asunto, sostuvo su jurisdicción, alegando: que el préstamo de que se trata es un contrato que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 1.753 y 1.754 del Código civil, y siendo de índole civil todas las cuestiones en que el derecho vulnerado tenga dicho carácter, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial; que las anotaciones preventivas establecidas en la ley Hipotecaria que se solicitan con ocasión de un contrato civil, sólo pueden ser decretadas ó denegadas por la Autoridad judicial, de conformidad con el art. 2.º de la citada ley orgánica del Poder judicial; que la circunstancia de no proceder la reclamación gubernativa ó la judicial cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable sólo por el Tribunal ante quien ésta se presente; que el argumento de la previa reclamación gubernativa es base de todo el razonamiento del oficio inhibitorio, el cual podrá aceptarse íntegramente ó en parte por el Tribunal, si lo estima procedente; y que, sólo en virtud de una disposición expresa que encargue á la Administración el conocimiento del asunto, es como pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1888, que dice: «La cesión del art. 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín—con exclusión de su iglesia,—se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio

último, que sustituyó á la Junta anterior»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone: «El artículo 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma: El ex-convento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposición del mismo, dedicado á los servicios á que se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia»:

Visto el apartado 3.º del art. 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1887, que organizó la Junta de inspección, vigilancia y administración de la nueva cárcel de Valencia, atribuyendo á esta Junta «la facultad de gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos dados por la ley de 10 de Marzo de 1887 para la construcción de la cárcel, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario»:

Visto el art. 267 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, que establece: «La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros», cuyo texto fué transcrito íntegramente al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, sobre anotación preventiva en concepto de acreedor refaccionario del préstamo hecho por aquél á la Junta de inspección, vigilancia y administración de la nueva cárcel de Valencia, y al Ayuntamiento y Diputación provincial de la misma capital, para subvenir y atender á los gastos de construcción de la mencionada penitenciaría:

2.º Que de las disposiciones citadas de la ley de 19 de Junio de 1888 y Real decreto de 29 de Julio de 1887 se deduce lógica y claramente que las entidades Junta, Ayuntamiento y Diputación que intervinieron en el préstamo referido, lo hicieron como personas jurídicas capaces de derecho y obligaciones, por lo cual, el vínculo nacido fué de índole esencialmente civil, tanto por el carácter supuesto y definido de los contratantes, como por la naturaleza y objeto del contrato:

3.º Que las consecuencias derivadas de dicho acto civil, y muy singularmente el incidente provocado acerca de la procedencia, ó improcedencia en su caso, de la anotación preventiva interesada, son del exclusivo conocimiento y resolución de los Tribunales del fuero ordinario, sin que obste á ello la falta de la previa reclamación gubernativa, pues aun en la hipótesis de que tal reclamación fuera necesaria y procedente su omisión, sólo podría causar la excepción 7.ª del artículo 532 de la ley de Enjuiciamiento civil, mas nunca afectar á la competencia del Tribunal llamado á conocer en el asunto principal!

Conformándome con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA